### Titulo Quinze. De los Religiosos Doctrineros.

I Ley primera. Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion, comolos Clerigos.

D. Felipe Tercero on Mad: id i 28 de Março 1620. D. Petipe IV.enMa de Mayo de 16:4.



RDENAMOS madamos, que ningun Religiolo de todas y qualquierOr den sea admitido á Doctri-

na sin especial nombramiento de nuestro Vice-Patron, el qual elija al mas idoneo, conforme à la averiguacion particular que ha de hazer, y a las Reglas de nuestro Real Patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los Clerigos. I Leyij. Que la nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus · Prelados.

MANDAMOS, Que la nominacion de Religiosos para las de lunio Doctrinas, se haya de hazer y hadesisso ga por el Prelado de la Religion á quien tocare, como los Religiolos, que assi se nombraren, sean examinados y aprobados por el Ordinario.

T Ley iÿ. Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronaz go Real.

RDENAMOS Y mandamos, que D. Felipe en quanto à remover y nom- iv.enMa brar los Provinciales y Capitulos de Abril de las Religiones, Religiosos Doc- de 1839. trineros, guarden y cumplan lo desettem que está dispuesto por las leyes del bre Patronazgo Real de las Indias, sin Yair de ir, ni passar contra ello en forma 19.deoc. alguna. Y demás de esto, siempre 16324 que huvieren de proveer algunkeligioso para Doctrina, que tengan á lucargo: ora lea por promocion del que la sirviere : o por fallecimiento: ó otra causa, el Provincial y Capitulo hagan nominacion de tres Religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la Doctrina, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro Virrey, Presidente, o Governador, o persona, que en nuestro nombre tuyiere

la Governacion Superior de la Provincia donde esto sucediere y exerciere el Real Patronazgo, para que de los tres nombrados elija vno, y esta eleccion la remita al Arçobispo, ó Obispo de aquella Diocesis, para que conforme á ella, y por virtud de la tal presentacion el Arçobispo, ó Obispo haga la provision, colacion y Canonica institucion de la Doctrina.

¶ Leyiiÿ. Que se vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos à los Religiosos, que los tuvieren sin presentacion y nominacion, y se vse de otros medios en observan-

cia del Real Patronazgo.

D. Felipe dos los Religiosos, que éturanjuez d' vieren sirviendo qualesquier Docziembre trinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, y á la provision de ellos no huvieren precedido presentacion de sus Prelados y nominacion de nuestros Vice-Patronos, conforme al Patronazgo Real, se les vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios, valiendose de los medios legitimos y convenientes, y para que mejor tenga efecto, nuestros Virreyes y Presidentes y las Audiencias Reales en govierno de sus distritos, quiten de hecho el salario á los Religiofos, guarden nuestro Patronazgo Real, y hagan notificar á sus Prelados, que si no hizieren lo que se les ordena, se proveerán las Doctrinas en Clerigos, que las sirvan.

I Ley v. Que ningun Religioso pueda tener Doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que passaren de España la aprendan con cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan de que se execute.

RDENAMOS, Que ningun Reli- Tercero en N. S. gioso pueda tener Doctrina, de Prado niservir en ella sin saber la lengua à 8. de delos naturales, que huvieren de 1603. fer doctrinados, de forma, que por su persona los pueda confessar, y los Religiosos, que se llevaren á las Indias para este ministerio, la aprendan con mucho cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan muy particular de que assi le guarde, cumpla y execute.

J Leyvj. Que los Religissos Doctri- D. Felipe neros sean examinados por los Pre- on Bada. lados Diocesanos en la suficiencia, de Agosto y lengua de los Indios de sus Doc- de 1580.

trinas.

Q OGAMOS Y encargamos á los lorenço Arçobispos y Obispos de Noviemnuestras Indias, que á ningun Re- 1602. ligioso permitan entrar a exercer En Ma-Oficio de Cura, ni Doctrinero, de Nosin ser primero examinado y apro- de 1618. bado por los Prelados Dioceía- IV.on Anos, ó las personas, que para es- ranjuez d te efecto nombraren, assi en quanto à la suficiencia, como en la len- En Magua de los Indios, á que han de de lunio doctrinar y administrar los Santos y d 17. de Sacramentos, y á los Españoles, bra de que alli huviere, lo qual se guarde Alli à 11 inviolablemente, aunque los Reli- de Agosto y 4 de Se giosos Doctrineros sean Superio- tiebre de res de las Casas, ó Conventos dode 1637:

Segundo D. Pelipe

habitan, y no se les admita escusa alguna por eminencia del lugeto, ó Dignidad en lu Religion, porquenuestra voluntad es, que para exercer, y administrar concurran en todos las calidades referidas, y no cumplan con tener otros Religiolos, que sepan la lengua, y suplan por los Superiores, pues deven concurrir en vna milma persona el titulo conterido por el Preado Diocesano, y la idoneidad, y fuficiencia de el fugeto; y si en la visita, que los Prelados hizieren los hallaren sin la luficiencia necessaria, y pericia en la lengua de los Indios, que doctrinaren, los remuevan, como eltá prevenido, y avilen ásus Superiores, para que nombren otros, en que concurran las dichas partes, y calidades. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias Reales, que dénelfavor y ayuda necessarios á los Arçobilpos, y Obilpos, para que todo lo referido tenga cumplido etecto; y li los Religiolos preientaren algunos indultos, ó Bulas de exempcion, hagan su oficio, y no permitan, ni dén lugar á que de D. Felippe otra forma lean admitidos á las en Bat- Doctrinas, y nuestros Filcales pide Oale dan lo que convenga.

¶ Ley xij. Que declara quando los Religiosos aprobados para Doctrinas podran ser otra vez examinados.

ECLARAMOS, Que los Religiofos examinados, y aprobade 1634 dos vna vez para vna Doctrina, alli à 4: no han de bolver á serlo, ni por los propios Arçobispos, ni Obispos,

ni por lus sucessores, y esto se ha de entender para el mismo Arçobispado, ó Obilpado en que fueren examinados, y en que se les huviere dado, y diere la aprobacion como à Curas, sin limitacion alguna; mas fi lobreviniere caufa, que lo pida, ó por demeritos en la suficiencia, ó falta del idioma, ó por fuceder, como de ordinario sucede que traten de mudarse, y passarse a otra Doctrina, en que haya, y le hable otra lengua, es justo, que se examinen de nuevo, porque ya no le halla en ellos aquella luficiencia, que mereció la primera aprobacion, y assi lo podrán hazer, y mandar los Arçobilp**os, y** Obilpos para quietud de sus conciencias. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que procuren de su parte con todos los Prelados, y personas de sus distritos, á quien esto tocare, que tengan mucho cuidado de fu cumplimiento.

4 Ley xiij. Que los Prelados Regulares procuren se guarde lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros, y los elijan suficientes.

NCARGAMOS A los Prouincia- D. Pellos les de las Religiones, que en Tercero quanto les tocare cumplan, y ha- 1850 à 14 gan guardar, y cumplir lo que por de Nonuestras leyes está ordenado acer- de 1603 ca del examen, y visita de los Religiolos Doctrineros, y que tengan mucho cuidado de que se elijan para las Doctrinas de Indios, que eltan à cargo de cada Orden, Religiolos de la fuficiencia necessaria,

y

1611 en Mass drid à 6. de Abril de 1629 all a to de lunio ' y a 17. de Di-

y que sepan la lengua de los Indios á que huvieren de dar doctrina, y buen exemplo.

I Leyix. Que para proponer, è remover Religioso Dostrinero se de noticia al Govierno, y al Dioce-ANO.

Ord.13 del Patro

D. Felips Codas Las vezes, que los Provinciales huvieren de propenazgo ner algun Religioso para la Docsegundo trina, ó administración de Sacraen estaRe mengos, ó remover, conforme á las reglas de nuestro Patronazgo, al Veasees que huvieren proveido, darán notit. der ticia à nuestro Virrey, Presidente,

<sup>to</sup> libro, Audiencia, governando, ó Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y al Prelado Diocesano, y no se removerá al que estuviere proveido, hasta que hayan puesto otro en su lugar. Y aunque por Cedula de quatro de Iulio de mil y seiscientos y setenta se mandó, que esta noticia, que se ha de dar al Diocesano, se ha de entender solamente de el hecho de haver removido al Religioso Doctrinero, pero no de las caulas, que han tenidolos Provinciales para hazer la dicha remocion, porque de estas solo la deven dar al Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador. Sin embargo de lo referido es nueltra voluntad, y mandamos, que con les diches Religioles Doctri-

neros se guarde la ley 38. tirulo 6. de este libro.

I Ley x. Que no se de presentacion para Doctrina à los Religioses, que fueren puestos enlugar de los removidos, si no constare de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua, y aprobacion por el Ordinario en los nuevamente propuestos.

DORQVE Se ha entendido, que D. Felipe despues de proveidos los Re-Tercero ligiosos á Doctrinas, los mudan deida 16 sus Superiores à su voluntad. Man- de Abril damos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no dén presentaciones á Religiosos puestos en lugar de otros removidos, segun nuestro Patronazgo, si no les constare de la causa legitima de remocion, ciencia, y pericia en la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y aprobacion de el Ordinario.

¶ Ley xj. Que se presenten Religiosos para las Dostrinas antes que salgan los que estuvieren.

ROGAMOS Y encargamos á los D. Feupe Prelados Regulares, que sagundo quando algunos Religiosos de sus cesaciones valuados Ordenes estuvieren en Doctrinas na a ... de Indios, y trataren de mudarlos á de 1552 otras partes, presenten otros Reli- D. Felive IV. en Ma giolos antes que salgan de aquella disas se Doctrina los que cstavan, y no lo La 1612 haziendo assi, presentará el Arçobilpo, ó Obilpo en interin personas, que le ocupen en lo susodiche

en los lugares de donde salieren los Religio-195.

¶ Ley xij. Que remite à los Virreyes, Presidentes y Governadores proveer sobre la presentacion de vn Religioso para Doctrinero.

D. Felipe IV-en Ma deid à re

E Stá proveido por la ley 25. del ritulo de nuestro Patronazgo, de Agost- que no haviendo mas de vn Opositor Clerigo á Beneficio vaco, se enviela nominacion al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerce el Real Patronazgo, y constando, que no huvo, ni le hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion, y si pareciere lo contrario, no hagan la presentacion, y algunos Religiosos nos. han suplicado, que si en Doctrinas de diversas y dificultosas lenguas no huviere mas de vn Religioso idoneo y á proposito para la administracion, le presente el Virrey, Presidente, ó Governador, como está dispuesto, para las Doctrinas de los Clerigos. Es nuestra voluntad, que quando se ofrezca este caso, informen los Prelados Regulares al Virrey, Presidente, o Governador, que constandoles de la falta de sugetos, presentarán el que se les propusiere, siendo idoneo, ó proverán lo que mas convenga.

J Leyxiy. Que los Virreyes y Presidentes Governadores puedan removerlas Doctrinas de vnas Religiones en otras por justas causas.

D. Felipe DORQVE Deseamos, que los Indios no recivan vejacion, y de Octu- sean tratados en lo espiritual y tembre de poralcomo conviene. Mandamos á nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores de las Indias, que quantas vezes juzgaren por con-

veniente, y les constare con evidencia, que por hazer los Religiolos malos tratamientos á los Indios, y por otras justas, necessarias y razonables caulas conviene remover los Doctrinas, ó qualquiera de ellas de vna Religion en otra, lo comuniquen con los Arçobispos, ó Obispos en cuyo distrito estuvieren, y de comun consentimiento lo puedan hazer, y dispongan, que Iean bien y puntualmente administrados. Y porque puede suceder, que estén algunas Doctrinas en partes donde sea de grande incomodidad la administracion á los Religiosos, y la visita á los Superiores, mandamos, que is para remedio de esto conviniere tratar de encomendarlas á otra Religion, que tenga mas cercania de sus Doctrinas, los Virreyes y Presidentes Governadores lo comuniquen con el Prelado Diocesano de aquel distrito, y haviendolo hecho, y estando bien informados y enterados de que conviene, tenemos por bien y es nuestra voluntad, que se puedan aplicar y encomendar á la Religion, cuyas Doctrinas estuvieren mas cercanas, recompensando en otras á la que las tenia, y procurando el beneplacito de los Superiores, y si no consintieren en ello, suspendan la execucion, y nos aviten en la primera ocasion, para que

visto proveamos lo que mas convenga.

J Ley xiiij. Que los Prelados Regulares den lo necessario para sustento

de los Doctrineros.

D. Felipe Segundo

Andamos, Que los Prelados de las Religiones provean deld \*19 en quanto á los estipendios, de forma, que se dé á los Religiosos Doctrineros todo lo necessario de vestuario, sustento y regalo, y particularmente se les dé vino, y á los enfermos las conservas y dietas necessarias, y cuiden tambien, que tengan cavallo, para que quando sucediere enfermar algun Indio, ó Feligres, ó otra qualquier persona, en las chacras, cstancias, ó heredades del campo, puedan acudir á visitarle, consolar y administrar los Santos Sacramentos, todo lo qual hagan cumplir nueltros Virreyes, Audiencias y Governadores.

T Ley xv. Que quando los Obispos pidieren Religiosos para Dectrinas,

se los denlos Prelados.

EN Todas las Provincias de nuestras Indias, Pueblos, Esen Cordo tancias, é Ingenios tengan los El--Abii pañoles, Negros, é Indios la Doc de 1570- trina necessaria, Ministros y per-Ionas, que le la enlenen. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que quando los Arçobispos, ó Obispos les pidieren Religiosos para ocupar en algunas Doctrinas, se los den y hagan dar los que convinieren y fueren necestarios, sin poner escusa, ni impedimento.

\*\*\*

I Ley xvj. Que la pena de las ausencias impuesta à los Curas Clerigos, se execute tambien en los Religiosos Doctrineros.

NCARGAMOS Y ordenamos que D. Felipe Segundo lo determinado cerca de los en Aran-Sacerdotes, que no residieren en las postrero Doctrinas, conforme á las leyes de Mayo 16. tit. 7.y 18.tit. 13. deste libro, se execute en los Religiosos Doctrineros, segun y como se executa en los Clerigos.

I leyxvij. Que los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas.

Nel interin que se haze por los D. Feure Prelados de las Religiones la IV.on Ma proposicion para las Doctrinas, de Agosto que fueren á fu cargo, no pongan Religiolos, que administren, pues en estos Beneficios Regulares no preceden edictos, ni ay opoficiones, y las Religiones tienen tantos fugetos que proponer en propiedad á nuestros Virreyes, Presidentes, ó Governadores, conforme á lo dispuesto por el Real Patronazgo.

¶ Leyxviy. Que no se impida à los Religiofos en sus Doctrinas la administracion de los Santos Sacramentos à los Españoles Parroquia-205.

Onviene, Que los Religiolos D. Fetipe Curas de Pueblos de Indios Tercero en S. Loadministren los Santos Sacramen-1999 3 tos à los Españoles, que fueren sus brit de Parroquianos, y estos los rengan por sus legitimos Parrocos, y por quitar algunas dudas, que sobre esto han ocurrido. Mandamos, que lo proveido por Nos, segun las le-

yes de este libro, se guarde y cumpla; y si los Españoles, ó otras per-Ionas reularen la administracion de los Religiosos, siendo legitimos Curas, conforme á nuestro Real Patronazgo, con institucion y colacion legitima, los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores le hagan guardar, y nos informen de las causas que huvieren movido á la contravencion.

I Ley xix. Que los Religiosos Doctrineros vivan en Vicarias.

sen Ma-le did à 3. Prelados de las Religiones, que dén las ordenes necessarias, para que donde fuere possible, los Religiosos de sus Provincias, que doctrinaren, vivan y residan en Vicarias de tres, ó quatro juntos, y que desde alli salgan á doctrinar á los Indios, deforma, que no estén folos de vivienda, si no fuere quando salgan á la Doctrina y administracion de ella, y haviendola administrado, se buelvan luego á sus Vicarias, ó Monasterios, estando legitimamente fundados.

I Ley xx. Que los Religiosos Docnineros puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos, como se de-

D. Felipe IV. en Ma elecciones y propoliciones, de lunio que se hizieren para las Doctrinas Diziem- y Curatos, nombren el Provincial bre de Caricala na casa de Provincial y Capitulo para cada vna tres Re-Ani de ligiolos, como está dispuesto, de de Agoso ligiolos, como está dispuesto, de y à 4.de los quales nuestro Virrey, Presidenbre de te, o Governador, que exerciere nuestro Real Patronazgo elija vno,

y este mismo pueda ser elegido Prior, ó Guardian de el Convento fundado, conforme á las leyes de este libro, que sirviere de Cabecera á la Doctrina, y la eleccion de Guardian, ó Prior sea de los Religiosos, y la de el Doctrinero, de nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, á quien pertenece por el derecho de Patronazgo. Y assimısmo, si en las proposiciones quisieren los Prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para Guardian, Prior, Comendador, ó Restor, lo puedan hazer, y nuestro Virrey, Presidente, ó Governador elija el que le pareciere de los tres, presentandole para la Doctrina, y no se entrometa en las Guardianias, Prioratos, Comendadorias, ni Rectoratos. Y declaramos, que los oficios de Superiores y Prelados de las Religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de Curas y Doctrineros, como la nominacion de Doctrinerose haga de tres sugetos, y solo para el ministerio de Dostrinero.

¶ Ley xxj. Que la Orden de San Francisco pueda nombrar Dostrineros, y no Guardianes en las Doctrinas de Indios, guardando lo dis-, puesto por el Paironazgo Real.

RDENAMOS, Que en las Doc- D. Felipe IV.enMa trinas de Indios, que están dida in á cargo de los Religiosos de San de 1618, Francisco, en que no huviere Conventos fundados con licencia nuestra no se permita, que los Capitulos Provinciales, ni Superiores

D. Felipe

nombren Guardianes distintos de los Dostrineros; porque solo han de poder nombrar Dostrineros, y no Guardianes, los quales han de proponer á nuestros Vice-Patronos, guardando inviolablemente la forma del Real Patronazgo.

I Ley xxij. Que los Religiosos Doctrineros no se sirvan de los Indios enllevar cargas à cuestas, y las Iusticias Reales y sus Prelados no lo consientan.

D. Pelipe IV.en Ma drid f 3. de Iulio

MANDAMOS álos Virreyes, Pre-fidentes y Governadores. sidentes y Governadores, de 1827 que no confientan á los Religiosos Doctrineros, que quando caminaren de vnas partes à otras, lleven Indios con cargas á cuestas, ni otras cosas de su comodidad, y lo procuren remediar, ordenando á los Provinciales y Superiores de las Religiones, que lo adviertan á sus subditos, y si no bastare y contraviniere algun Religioso Doctrinero, sea removido de el Beneficio que tuviere, conforme á las ordenes dadas por Nos, en execucion del Real Patronazgo, y no pueda ser presentado, ni proveido en otro Beneficio, y apercivan á los Prelados, que no poniendo de su parte el cuidado necessario, se vsará de mas eficaces medios. Y porque conviene castigar en esta materia aun las mas leves omissiones, es nuestra voluntad, que altiempo de dar sus residencias y visitas nuestros Ministros Seculares, se les haga cargo de qualquier culpa, omilsion, ó tolerancia, que huvieren tenido, y se les imponga pena correspondiente para exemplo de los demás.

I Ley xxiij. Que à los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones como à los Cleripos, y no se les lleven derechos de ellas.

As presentaciones de los Reli-D. Felipe giolos le despachen como las en Made los Clerigos, Y porque los Reli- de Murgo giolos, que en las Indias pueden de 1593. tener y servir Doctrinas, conforme can 4 de al Real Patronazgo han de ser 1596. Mendicantes, mandamos, que no D. Felipe se les lleve derechos por las pre-didas sentaciones.

de Mayo de 1614.

I Ley xxiiij. Que en los pleytos, que se ofrecieren à les Doctrineres por los Conventos, à Indios, sellevenlos derechos como de vna persona.

MANDAMOS, que quando se D. Felipe ofrecieren á los Religiosos IV-entire Doctrineros de Indios algunos 2. de Apleytos, que poner y seguir por sus 1616. Conventos, ó por los Indios de sus Doctrinas, no le haga el computo, como si fuera Comunidad, ni lleven los Oficiales mas derechos de los que pudieran percevir si lirigara vna periona iola.

g Leyxxv. Que en las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga, que el estipendio estimosna, como se declara.

Os Religiosos de la Orden de p. Felipe San Francisco, conforme á su Segundo en Ma Instituto y Reglano pueden tener dida o. propios, ni renta, y para la seguri- Dizient. dad de sus conciencias es necessa- bre rio declarar, que el estipendio señalado en las Provincias de nuestras Indias á los que se ocupan en la Doctrina de los Indios, se les dá

álos dichos Religiosos de limosna, en las que tienen á su cargo, y no en nombre de estipendio, ni renta. Déclaramos y es nuestra voluntad, que en las presentaciones, que se dieren à Religiosos de la Orden de San Francisco para servir los Beneficios y Doctrinas en que fueren proveidos, se ponga, que lo que se les dá por esta razon es limosna, y no estipendio, ni renta. Y tenemos por bien, que lo que sobrare á los Religiosos de lo que assi se les diere, lo puedan gastar sus Provincias, o Prelados en el sustento de los estudios, y servicio de el culto Divino, y otras cosas necessarias á los Conventos desu Orden. Y mandamos, que en las libranças, que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga assimismo, como se les dá de limosna.

g Ley xxvj. Que se ponga en las presentaciones, que quitandose las Doctrinas à los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias:

2cg rugo 7573.

D. Felipe MANDAMOS, Que en quanto á los Monasterios, que los Reen Ma ligiosos hazen en Pueblos de Indrida i. dios, á fin de que si en algun tiemde Dizie posse les quitare la administracion de Doctrinas en los calos que ha lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hazer los vezinosotras Iglesias Parroquiales, se ponga por capitulo en las presentaciones, que en caso de ser las Doctrinas quitadas á los Religiosos, queden los Monasterios paralas Iglesias Parroquiales, y alsi

lo hagan guardar los Virreyes, Prefidentes y Governadores:

I Ley xxvij. Que los Religiosos de la Compania de lesus puedan salir à las Doltrinas como los demàs.

Porove Schadudadofilos Re-Difeile ligiosos de la Compañia de en ligios de la Compañia de en ligiosos de la Compañia de en ligios de la Compañia de Iesus podian salir á las Doctrinas i de Bide los Indios, segun su Regla, y pa- de 1573. reció, que por la Bula de la Santidad del Papa Adriano lo podian hazer, como los demás Religiolos. Ordenamos, que assi se haza y cumpla:

of Ley xxviij. Que por 2012 las Doctrinas queden y se continuen en D. rouge los Religiosos, y la provision y re- enBarcemocion de ellos se haga per los Vi- lona à 25 de Ma yo rreyes, como se ha vsado en el Pe- y à 1. de lunio de ru volas Ordinarios per sus personas de lunio de ru, y los Ordinarios por sus perso- 1585. vas, à las de sus Visitadores, les vi- En Aransiten in officio officiando, en de Margo quanto à Curas; y no en mas, van- En Mado del castigo necessario, y en los ex- diida 16 deDiziecessos personales no procedan y avi- bre de sen à sus Prelades 5 y si elles no Develip los castigaren, vsen los Ordinarios de ens. Lola fucultad 3 que les dà el Santo renco à 14 de No Concilio de Trento, sobre los Reli-viembre giosos no Curas, y acudan à los Vi- de 1603: rieyes para su remocion, todo sin de Agodo perjuizio de la jurisdicion Eclesias- D. Petipe tica y Secular 3 y los Virreyes y Au-drid d 12 diencias den para su execucion el de lunio de 1621. nuxilio vecessario:

delunio, Enemos Por bien, y man-yas de damos que por aora, y mien- Seri-bre de 1624. tras Nos no mandaremos otra co- Allia 14. la, queden las Doctrinas, y le bre de continuen en los Religiosos, co- 1625. mo hasta aora y por ningu-renço a 13 de Oc-na via se inmove en esta parte, subre de

**O** 2

En Madrida in giolos Curas todas las vezes que
bre de fuere necessario, se haga por nuesse ta ta cos Virreyes del Perú y Nueva Esbre de paña, Presidentes y Governadolos lunio parronazgo en nuestro Real
de lunio de 16541

guardando en los nombramientos

y promociones la forma, calidades y circunstancias co que se ha practicado en los Reynos del Perú, y de otra forma esnuestra volutad, que no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos dellas. Y porque estando assentado por derecho, y declarado por la Congregacion de Eminentissimos Cardenales de el Santo Concilio Tridentino, que los Curas Religiosos deven scr visitados en todas las cosas, que son in officio officiando, y que no pudieren hazer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera execucion, si no suessen tales Curas, conforme á esta regla, deven proceder los Arçobispos y Obispos en lus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el Santo Concilio Tridentino en las apelaciones, conforme á sus efectos, y quando les pareciere, que con solo remever al Religioso Cura se satisface nuestra conciencia, y la de los Prelados, elegirán el camino prudencial, que les pareciere mas á propolito, no faltando á la justicia, y castigando severamente álos que pulieren impedimentos

violentos, y otros en orden a resis-

tirle, y teniendo tambien cuidado

los dichos Prelados en la forma de proceder sus Visitadores, y sus calidades y partes, como les homos encargado por las leyes de el titulo 7. deestelibro. Y porque en la inteligencia y practica de lo dispuesto para la visita de los Religiosos Doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, á las quales devemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las Religiones se conserven en paz y quietud, y las Doctrinas se provean, sirvan y administren, como es justo, y nuestroReal Patronazgo no sea detraudado, ni perjudicado, es nueltra voluntad, que los Arçobispos y Obispos de las Indias puedan visitar á los dichos Doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas, y noen mas, visitando las Iglesias, el Santissimo Sacramento, Crisma, Cofradias, limosnas de ellas, y todo lo que tocare á la mera administracion de los Santos Sacramentos y ministerio de Curas, yendo á las visitas por sus personas, ó las que para ello á su eleccion y satisfacion pulieren, ó enviaren á las partes donde en persona no pudieren, ó no tuvieren lugar de acudir, viando de correccion y castigo en lo que fuere necessario denero de los limites y exercicio de Curas, restrictamente, como vá expressado, y no en mas; y en quanto á los excessos personales de vida y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos á los Arçobispos y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque ica.

sea á titulo de Curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escrivir, ni hazer processos, avisen secretamente à sus Prelados Regulares, para que lo remedien, y fi no lo hizieren, podrán vsar de la facultad, que les dá el Santo Concilio de Trento, de la forma, y en los casos, que lo pueden y deven hazer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerciere en esta parte el Real Patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los Doctrineros, ó representarles las causas, que huviere para que sean, y devan fer removidos, para que pareciendole justas, y estando de vna conformidad, los remuevan, como se ha hecho y haze en el Perú.

Y porque los Religiosos en quanto á la jurisdicion no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdicion ordinaria en los calos, que conforme á derecho, y al Santo Concilio de Trento les toca conocerálos Prelados de las causasdelos Religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuizio de la jurisdicion ordinaria, y del derecho de nuestro Real Patronaz-

Y porque despues de resuelto referido se propuso, que en la de 1637, remocion, ó mudança de el Doctrinero, solo intervenga la autoridad de su Prelado Regular, con que el que se huviere de poner en su lugar se proponga al Virrey, Prefidente, ó Governador, pues con esto se latisface al Real Patronazgo en lo que le toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y correccion de el Religiolo tenga mas dependencia, que la de su Prelado, ni á este le sea necessario expecificar al Virrey, Presidente, ó Governador las causas que tiene para removerle, sino assegurarle en conciencia no ser de el servicio de Dios, ni nuestro la alsistencia de el dicho Religiolo en la tal Doctrina, y que aisi el Virrey, Presidente, ó Governador provea para ella vno de los que le presentare el Prelado de la Religion. Es nueltra voluntad, que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendria, que los pudiessen mudar y mudassen facilmente los Prelados á fola fu voluntad, y mas dandoseles ya estos Beneficios como en titulo, y con Canonica institucion.

Y en quanto á la claufula, que mira a los Obispos, se suplicó se declarasse, que en virtud de aquellas palabras, que dizen vsen de correccion y castigo en lo que fuere necessario, dentro de los limites y exercicio de Curas, no se les dá mas mano de la que han tenido hasta aqui en las visitas, pues la correccion y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento, que está mandado, sin estenderse a orra cola,

D. Belipe

remitiendo lo demás al Superior de el Religioso, el qual, si juzgare fer digno de que le remueva y provea otro en su lugar, por las causas yrazones que el Obispo diere haga la presentacion de tres al Virrey, Presidente, o Governador, para que nombre el que huviere de ponerse, con que las Religiones servirán con la quierud de conciencia que desean. Pareció no haver lugar la declaracion que se pidió.

Todo lo qual mandamos assi se cumpla y execute precila, é inviolablemente por los Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos á los Arçobispos y Obispos , y á todos aquellos á quien incumbe su cumplimiento, y á las Religiones y Prelados, que procedan en esto con la quietud, conformidad, zelo, cuidado y buen exemplo, que de sus personas consiamos, y para semejantes ministerios se requiere, que en elto, demás de cumplir con sus obligaciones, nos harán muy agradable servicio.

Otrosi mandamos á los Virre-D. Felipe Tercero yes, Audiencias y Governadores, dride 17 que impartan nuestro Real auxilio de Março de 1619. a los Arçobispos y Obispos para la execucion y cumplimiento de lo

contenido en esta ley.

I Ley xxix. Que los Obispos y Vifitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos.

FNCARGAMOS A los Provinciales, Priores, Guardianes, Co-D. Palipe sigundo mendadores, Rectores, y otros Redo n 29. ligiolos de las Indias, que quando Novie el Ordinario, ó sus Visitadores fueren á visitar los Pueblos donde los

Religiosos administraren los San- ande Atos Sacramentos, los dexen y con- 1560. siensan visitar las Iglesias, Santissi- govia a mo Sacramento, Santos Olio y 7. de A-Crisma, Ornamentos, Libros, con 1565. que administraren como Curas, Cofradias y limosnas, segun vá expressado en la ley antecedente, y permitan y tengan por bien, que se inventarie todo como cosa propiade la Iglesia donde residieren, y entreguen los Libros de los Baptismos y Casamientos, para que el Visitador tome por ellos claridad, y pueda hazer la visita, y esta no se entienda en los Conventos de las Religiones, ni en los Ornamentos, ni otras colas, que en ellos huviere, ni les perteneciere, sino en las Iglesias Parroquiales, donde los Religiolos como Curas administren; y en los Conventos darán relacion á los Visitadores de los que estuvieren baptizados, casados y confessados, y de los impedimentos que su- D. Felipe pieren, y de que tuvieren memoria. Segundo en Aran-

I Ley xxx. Que los Religioses cen just à 15 gan y sirvanlas Doctrinas non ex de 1186. voto charitatis, sino de justicia y En Ma-

obligacion.

FNCARGAMOS, Que los Religio- 1587. sos tengan y sirvan las Doctri- D. feline nas, como hasta aora, y segun lo cas. Loproveido por las leyes de este titu- 20 de A. lo, sin hazer de su parte alguna no- bril de vedad. Y por lo mucho que im-D. Felice porta, que la doctrina, administra-drid a cion y enseñança de los Indios, tan postrero de varço, nuevos en la Fé, no quede á volun- va pri ne tad de los Religiosos, todos los que tabre de sirvieren las Doctrinas, Curatos y Yen cha Beneficios, han de entender en el Recojila

deDizië.

ministerio y oficio de Curas,non ex poto charitatis, como dizen, sino de justicia y obligacion, administrando los Sacramentos á Españoles y Indios sus Feligreles por los indultos Apostolicos y comission de los Obispos, para lo qual se la han de dar, y á Nos muy particular relacion de como cumplen de su parte los Religiosos esto que les toca, y han de hazer precisamente y de obligacion.

¶ Ley xxxj. Que las Audiencias no admitan por via de fuerça à los Religiosos, que se quisieren escusar de servisitados por los Obispos.

D. Felipe Tercero en Ma-

RDENAMOS Y mandamos, que si se acudiere á nuestras Audridà 28 diencias Reales de las Indias por de 1620 parte de las Religiones à pedir el auxilio Real de la fuerça, sobre la forma en que los Prelados Diocesanos visitan á los Doctrineros, no admitan semejantes pleytos, ni los oigan, ni conozcan de ellos, pues por este medio solo se intenta impedir lo que tan justa y loablemente está dispuesto.

¶ Ley xxxij. Que donde vna Religion huviere entrado primero à predicarla Santa Fe , y Doctrina , no entre otra.

Onviene, Que entre las Reli-D. Felipe Segundo giones haya toda conformiy laPrincesagen dad, para que de la predicacion del Valladonda pri-Santo Evangelio resulte mayor mero de fruto en los naturales. Y es nuestra de 1558. voluntad, que por aora se procure por los Virreyes y Audiencias Reales, que en el distrito donde alguna Religion huviere entrado y entrare primero á las nuevas conquistas

y conversiones de los Indios, no entren Religiosos de otra Orden á entender en la Doctrina, ni fundar Monasterios.

J Ley xxxiij. Que en las Filipinas se encarque la Doctrina de cada Provincia à vna de las Religiones, en caso de nuevas conquistas espirituales, y por aora. D. Felipe

DORQUE Hemos entendido, que Segundo los Religiosos enviados por juez da 7 nuestra cuenta á las Islas Filipinas á de Abril nuevas conquistas espirituales, harán mas fruto estando divididos cada Orden de porsi. Mandamos al Governador y Capitan General, y encargamos al Arçobispo, que quando suceda este caso, y por aora juntos dividan las Provincias de fu cargo para la doctrina y conversion de los naturales entre los Religiolos de las Ordenes, en tal forma, que donde los huviere Agustinos no haya Franciscos, ni Religiosos de la Compañia donde huviere Dominicos, y assi respectivamente en cada Provincia ſuOrden, y la de la Compañia se encargue de Doctrinas, porque con esta obligacion han de estar en aquellas

¶ Ley xxxiiij. Que los Religiosos Doctrineros guarden las Synodales.

Provincias, como las demás Reli-

giones, y no de otra manera.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Regulares de nues-D. Felipe tras Indias, que tengan buena co- en S. Lorrespondencia con los Prelados Se- primero culares, y que hagan que los Reli- de Mayo giolos Doctrineros de sus Religio-

nes, guarden las Constituciones Synodales de las Diocesis donde residieren.

¶ Ley xxxv. Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.

MANDAMOS, que conforme al Santo Concilio de Trento Santo Concilio de Trento Lorenço contribuyan los Religiosos Doc- contribuyan los Colegios Seminarios, como lo hazen y deven hazer los demás Clerigos, Beneficia- zer los demás Clerigos, Beneficia- dos, Prebendados, Hospitales y 23. defte Cofradias, en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos á los Prelados Seculares, que lo hagan cumplir precisa y pútualmente, aperciviendo á los Religiosos, que si no lo cumplieren, se les quitarán las Doctrinas.

- ¶ Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l.8. tit.8. destelibro.
- gos no haya Religiosos, ni se sunden Conventos, ley 2. titul. 13. deste libro.
- Jue los Religiosos Doctrineros no prendan, ni bagan condenaciones à los Indios, ni numbren Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. deste libro.
- ¶ Que se remedien los excessos de los Doctrineros en quanto à los testamentos delos Indios, ley 9. tit. 13. deste libro.
- ¶ Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni tecojan à los Indios de mita, que se buyeren de las Minas, ley 10. tit. 13. deste libro.

¶ Que se remedien las vejaciones que los Doctrineros hazen à los Indios, y sean removidos los culpados, l.11. tit.13. deste libro.

Jue si los Curas Doctrineros tomaren à los Indios mantenimientos, ò otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procurenvemediar, l. 12. tit. 13. deste libro.

- Juelos Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legisima, ley 13. tit. 13. de este libro.
- I Que los Corregidores no retengan los salarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren por los quatro meses, que està dispuesto, ley 17. tit. 13. deste libro.
- J Que lo que montaren las aufencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y baya Caxa, ley 18.11.13. deste libro.
- Jue les Religioses Dobtrineres no traten, ni contraten, y se de evise à sus Prelados, ley 23 tit. 13 de este libro.
- J Que se publique el Breve de sustidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Sautos Sacramentos à los Indios d. 47. tit. 14. deste libro.
- Jue no passen de Filipinas à la China Religiosos Dostrineros, ni los que han ido à costa del Rey sin licencia del Governador y Arçobispo, ley 30. tit. 14. deste libro.

¶ Que los tres por ciento, que se rebaxan à los ReligiososDoctrineros de la Orden de S.Francisco para los Semi-

narios, sean en dinero, y no en especie, l.7. tit. 23. deste libro.

¶ Que si el Consejo librare alguna
cantidad para avio de Religiosos en
penas de Estrados, y no las huviere,
la supla y pague el Tesorero de pe-

nas de Camara, l. 14. tit. 7. lib. 2.

¶ Que à los Religiofos Dottrimeros fe

les acuda con el estipendio, guardado las calidades de esta ley, ley 26.titul. 13. deste libro.